

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, julio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO.
DEMANDANTE: JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 500013333002-2018-00088-99.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la doctora **LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, y los demás **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en procura de que, se le reconozca la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** (creada mediante Decreto No. 383 del 6 de marzo de 2013, y modificada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017) como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013 y en adelante; y se ordene la reliquidación de la totalidad de las prestaciones devengadas en el cargo o cargos desempeñados.

ANTECEDENTES

El señor **JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO**, ha venido prestando sus servicios en la Rama Judicial entre el 1 de enero de 2013 hasta la fecha, en el cargo de secretario del circuito en el juzgado segundo laboral del circuito de Villavicencio, perteneciente al régimen acogido y haciendo uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** demanda a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin de que se inaplique la frase "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*", contenida en el artículo 1 del Decreto No. 383 del 6 de marzo de 2013, Decreto modificado por el Decreto 1269 de 2015, y este a su vez modificado por el Decreto 246 de 2016 y el Decreto 1014 de 2017. Adicionalmente de declare la nulidad del oficio No. DESAJV15-4131 del 22 de diciembre de 2015, expedido por el **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO** y del ACTO FICTO NEGATIVO producto de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. DESAJV15-4131; mediante el cual le negaron entre otras peticiones, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las

prestaciones a partir del 1 de enero de 2013. A título de restablecimiento del derecho solicitó se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013, y en adelante, como factor salarial, y se ordene la reliquidación de la totalidad de las prestaciones devengadas.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la **OFICINA JUDICIAL**, el conocimiento del asunto correspondió al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

Mediante oficio S/N, fechado 23 de abril de 2018, visto a folio 37 del cuaderno de 1ra instancia, la **JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** aduce impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos, para conocer del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por **JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de obtener la nulidad de los actos a través de los cuales le fue negado el reconocimiento de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** como factor salarial para liquidar sus prestaciones a partir del 1 de enero de 2013.

CONSIDERACIONES

El **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – C.P.A.C.A.** en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (Debiéndose entender **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** al iniciar su aplicación a partir del 1º de enero del 2014, tal como lo precisó el **H. CONSEJO DE ESTADO** en providencia de la Sección Tercera, C. P.: **ENRIQUE GIL BÓTERO**, del (14) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544)).

Así mismo, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 131 del **C.P.A.C.A.**, esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento de los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**.

La causal invocada en el sub examine, se encuentra consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que dice:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La misma hace referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La **Sala Plena del H. CONSEJO DE ESTADO** ha entendido que para que se configure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole

patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial; o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

En el caso sub examine, la Sala considera fundada la causal de impedimento expresada por los operadores judiciales, a la luz del numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., pues, por recaer el objeto del litigio en el reconocimiento de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL**, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales; bonificación creada mediante Decreto No. 383 del 6 de marzo de 2013, para los servidores públicos de la Rama Judicial; a todos los jueces les asiste un interés en las resueltas de la controversia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No PSAA 12 – 9482, de mayo 30 de 2012, debe procederse al nombramiento de Juez Ad Hoc, de los Conjueces existentes en este Tribunal, para lo cual se solicitará al Presidente de la Corporación que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la **JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, respecto de todos los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

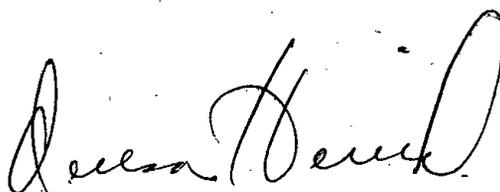
SEGUNDO: El nombramiento del Juez Ad Hoc, se hará de la lista de Conjueces existentes en este Tribunal, conforme lo establece el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 12 – 9482, de 30 de mayo de 2012, para lo cual se remitirá el diligenciamiento al Presidente de la Corporación para que fije fecha y hora para el respectivo sorteo.

TERCERO: En firme este auto, y una vez designado el Juez Ad Hoc., vuelva el proceso al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

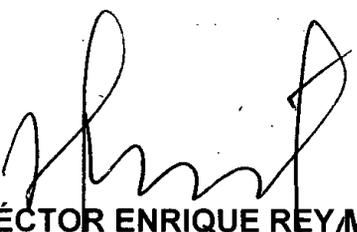
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

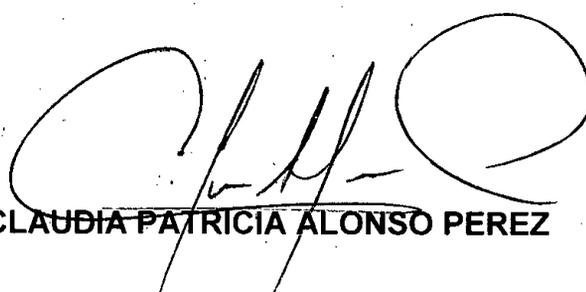
Nº.030.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ